



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0238-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de marzo de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0050605 de fecha 12 de Octubre de 2016 presentada por el señor **DIOMIDIO JIMENEZ CORDOVA**, dentro del plazo de ley, al amparo de los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, concordante con los artículos 10° inciso 2°, 11°, 107°, 109°, 113°, 206° 207 inciso "b", 209°, 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULA RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 29/09/2016, a fin de que sea declarada NULA al omitir el requisito objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 29 de Septiembre de 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016- OFyC-GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE**: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el descargo presentado por el administrado Diomidio Jiménez Córdoba, identificado con DNI N° 02821514, contra la papeleta de Infracción Administrativa Serie 1-2016 N° 011999 (cero once mil novecientos noventa y nueve) de fecha 26 de Agosto del 2016: por haber sido presentado fuera del plazo de ley establecido en el artículo 20.2. Inc. a) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP **ARTÍCULO SEGUNDO.-** **IMPONER** la **MULTA** al administrado **DIOMIDIO JIMENEZ CORDOVA**, identificado con DNI N° 02821514; por la comisión de la infracción: **POR COLOCAR EN LA VÍA PÚBLICA ELEMENTOS QUE OBSTACULICEN LA LIBRE CIRCULACIÓN, EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O TRÁNSITO PEATONAL**, regulada en el código 01.119, del Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el 50% del valor de una (01) U.I.T, Unidad Impositiva Tributaria. Conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie 1-2016 N° 011999 (cero once mil novecientos noventa y nueve) de fecha 26 de Agosto del 2016, **ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar al administrado Diominio Jiménez Córdoba, identificado con DNI N° 02821514, el retiro de los elementos constatados en Urb. CLUB GRAU Mz. J Lote 12- Piura, en virtud de lo establecido en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP

Que, conforme al documento del visto, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016-OFyC/GSECOM/MPP, para que sea declarada nula al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos, contraviniendo el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 652-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 29 de Diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0255-2017-GAJ/MPP de fecha 22 de Febrero de 2017, principalmente indica:



NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)*

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206°.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley.

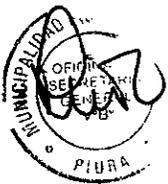
Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado, señor DIOMIDIO JIMENEZ CORDOVA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016-0FyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, asimismo el administrado expresa en sus fundamentos "como se verifica, en mis descargos, mi contradicción se refería a la vulneración de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en específico de los principios de razonabilidad, tipicidad, concurso de infracciones y presunción de licitud previstos en la norma acotada";



Que, como se puede apreciar del contenido del recurso de apelación signado con número de expediente 00050605 de fecha 12 de Octubre de 2016, el recurrente manifiesta que la resolución ha vulnerado los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 230 de la Ley N° 27444, en específico de los principios de razonabilidad, tipicidad, concurso de infracciones y presunción de licitud previstos en la norma, sin embargo dicha alegación la hace de manera general sin fundamentación alguna ya que si considera que se violó el principio de Razonabilidad debió haber expuesto de qué manera se produjo dicha afectación, teniendo en cuenta que el mismo está referido a las facultades que tiene la administración pública como las de crear obligaciones, calificar infracciones e imponer restricciones para los administrados. A su vez, tiene una potestad sancionadora, es decir, que ante una conducta sancionable por parte del administrado, esta sanción, se debe de regir en base a distintos criterios, entre ellos, si la conducta es dolosa o culposa, preguntarse cuál es el perjuicio que ha causado a la administración pública y sobre todo, tiene que existir una proporción entre el hecho, la sanción y el resultado, Tipicidad principio por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo que debió señalar por que el hecho no le parece típico, Concurso de Infracciones, referido a que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Que, en este sentido el administrado no ha precisado de manera concreta en qué consiste la impugnación de la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016-0FyC/GSECOM/MPP ya que de su recurso de Apelación en la parte concerniente a los fundamentos de hecho y de derecho tanto en su punto uno, dos, tres y cuatro se ha enunciado de manera cronológica los hechos y es únicamente en el punto quinto que de manera general como ya se ha fundamentado en el párrafo precedente que se ha cuestionado la resolución, por lo que de una revisión del presente caso se ha acreditado que la papeleta de Infracción administrativa de serie: I N°011999 se ha impuesto conforme a ley y el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos que fueron materia de sanción administrativa.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125.00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores la correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en los prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46 y ss de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades .

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 24 de Febrero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIOMIDIO JIMENEZ CORDOVA**, mediante el Expediente N° 0050605 de fecha 12 de Octubre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 29 de Septiembre de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **DIOMIDIO JIMENEZ CORDOVA** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE